



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Industrias Isaco SA s/ quiebra c/ Provincia de Buenos Aires s/ expropiación inversa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que admitió parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fisco y rechazó el recurso de la actora, esta dedujo el recurso extraordinario federal que fue rechazado por incumplimiento del reglamento aprobado mediante la acordada n° 4/2007 de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación; hecho que motivó que la interesada interpusiera un recurso de revocatoria *in extremis* que también fue desestimado. Frente a esta última decisión, la vencida dedujo el recurso de queja previsto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que la queja, según resulta del citado art. 285, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema. Para ello, es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio. En tales condiciones, la presentación directa deducida contra la decisión que denegó el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que desestimó el remedio federal resulta improcedente (Fallos: 341:2027).

3º) Que si, por hipótesis, se entendiera que esta presentación directa se dirige a cuestionar el auto denegatorio de la apelación extraordinaria, corresponde recordar que, según criterio tradicional de esta Corte, dicha decisión no es recurrible y solo autoriza a ocurrir directamente en queja. De ahí que, por

ser fatal y perentorio el plazo que establece el art. 282 del ordenamiento procesal citado para la interposición del recurso de hecho y no suspenderse por la articulación de otros recursos declarados inadmisibles, la presentación directa ha sido deducida en forma extemporánea (conf. Fallos: 248:450; 292:87 y 341:2027).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al señor juez de la quiebra que la fallida adeuda el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Industrias Isaco SA s/ quiebra c/
Provincia de Buenos Aires s/
expropiación inversa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Industrias Isaco Sociedad Anónima, parte actora**, representada por el **Dr. Gabriel Celso Gallego**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, Provincia de Buenos Aires**.